



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 055-2023-MINEM/CM

Lima, 7 de febrero de 2023



EXPEDIENTE : "JACOB 2021", código 04-00129-21
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Melquiades Samata Ccahua
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipen

I. ANTECEDENTES

- 
- 
- 
1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "JACOB 2021", código 04-00129-21, fue formulado con fecha 03 de setiembre de 2021, por Melquiades Samata Ccahua por una extensión de 500 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito y provincia Puerto Inca, departamento de Huánuco.
 2. Por Informe N° 11152-2021-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 01 de diciembre de 2021, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET (fs. 13 a 14 vuelta), se observó que el petitorio minero en evaluación se encuentra superpuesto totalmente sobre la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal El Sira, declarada por Decreto Supremo N° 037-2001-AG, para lo cual adjunta el plano catastral a fojas 15 y el plano de superposición de fojas 17.
 3. Mediante resolución de fecha 06 de diciembre de 2021, de la Dirección de Concesiones Mineras (fs. 22), sustentada en el Informe N° 11033-2021-INGEMMET-DCM-UTN, se dispuso, entre otros, oficiar al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP; por lo que se emite el Oficio POM N°674-2021-INGEMMET-DCM (fs. 23).
 4. Mediante Oficio N° 0164-2022-SERNANP-DGANP, de fecha 26 de enero de 2022 (fs. 28), el Director de Gestión de Áreas Naturales Protegidas del SERNANP hace llegar al INGEMMET, la Opinión Técnica N° 075-2022-SERNANP-DGANP (fs. 29-32), en donde se advierte que el petitorio minero "JACOB 2021" contraviene los lineamientos establecidos en el Plan Maestro de la Reserva Comunal El Sira, así como la conservación de los ecosistemas, debido a que estaría poniendo en riesgo el desarrollo normal del ecosistema, por lo que se concluye que el petitorio minero "JACOB 2021", que se superpone totalmente a la zona de amortiguamiento de la Reserva Comunal El Sira que ocupa un área de 500 hectáreas, es no compatible con los objetivos de creación de la citada reserva.
 5. Por Informe N° 4808-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 19 de abril de 2022, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se señala que la Unidad Técnico Operativa de dicha dirección, advierte que el petitorio minero "JACOB 2021" se superpone totalmente a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal El Sira y que SERNANP opinó por la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 055-2023-MINEM/CM

no compatibilidad. En consecuencia, procede cancelar el mencionado petitorio minero.

- 
6. Mediante Resolución de Presidencia N° 1596-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 22 de abril de 2022, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se canceló el petitorio minero "JACOB 2021", por encontrarse totalmente superpuesto a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal El Sira.
 7. Mediante Escrito N° 04-000111-22-T, de fecha 27 de mayo de 2022, el recurrente interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 1596-2022-INGEMMET/PE/PM.
 8. Mediante resolución de fecha 23 de junio 2022, sustentada en el Informe N° 7443-2022-INGEMMET-DCM-UTN, se resuelve conceder el recurso de revisión presentado por el recurrente, siendo elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 542-2022-INGEMMET-PE, de fecha 08 de julio de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN



El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
9. Por la Opinión Técnica N° 916-2019-SERNANP-DGANP del SERNANP, señalan que el petitorio minero "JACOB 21" se encuentra superpuesto totalmente a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal El Sira, por tanto, no sería compatible con el área natural protegida en consecuencia, se cancela el petitorio minero "JACOB 2021".
 10. De la citada opinión técnica, se tiene que no corresponde al SERNANP ocuparse sobre los presuntos impactos que una determinada actividad puede ocasionar en los cuerpos de agua, asuntos que corresponden a otra entidad. Asimismo, de acuerdo a lo informado por el SERNANP, el Plan Maestro de la Reserva Comunal El Sira no se encuentra vigente.
 11. La concesión minera no constituye una autorización para el desarrollo de actividad productiva alguna, por lo que la emisión de la opinión del SERNANP resulta cuestionable y hasta ilegal.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede la cancelación del petitorio minero "JACOB 2021" por encontrarse totalmente superpuesto a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal El Sira.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
12. El artículo 68 de la Constitución Política del Perú, que establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
 13. El Decreto Supremo N° 037-2001-AG, publicado el 23 de junio de 2001, en el Diario Oficial "El Peruano", que declara como Reserva Comunal El Sira a la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 055-2023-MINEM/CM

superficie de 616 413,41 hectáreas, ubicada en el ámbito de la Cordillera de El Sira y áreas aledañas, comprensión de los departamentos de Huánuco, Pasco y Ucayali, delimitada por la memoria descriptiva y plano que integran el anexo que forma parte integrante de dicho decreto supremo.

- 
14. El artículo 2 del precitado decreto supremo, que señala que la Reserva Comunal El Sira se establece para la conservación de la diversidad biológica, en beneficio de las comunidades nativas pertenecientes a los grupos étnicos Asháninka, Yanasha y Shipibo-Conibo, vecinos a dicha área natural protegida, según el expediente técnico mencionado en la parte considerativa. El Estado, mediante la creación de la Reserva Comunal El Sira, reconoce y protege el derecho al tradicional acceso que siempre han tenido a dicho ámbito para sus actividades de subsistencia y para asegurar su desarrollo en armonía con sus valores sociales y culturales. Dentro de dicha reserva comunal no podrán establecerse centros poblados ni realizarse actividades agropecuarias o de extracción forestal maderable.
 15. La Resolución Presidencial N° 044-2009-SERNANP, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 3 de junio de 2010, que formaliza la aprobación del Plan Maestro de la Reserva Comunal El Sira 2009-2013 y establece la nueva delimitación de la Zona de Amortiguamiento, la misma que está incluida en el Plan Maestro y se encuentra en la memoria descriptiva y en el plano base que como anexo forma parte de la resolución.
 16. El artículo 25 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, que establece que son zonas de amortiguamiento aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SINANPE que por su naturaleza y ubicación, requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida. El plan maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su zona de amortiguamiento. Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida.
 17. El artículo 27 de la Ley N° 26834, que precisa que el aprovechamiento de recursos naturales en Áreas Naturales Protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el plan maestro del área y no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área; y, según el artículo 28 de la misma norma, las solicitudes para aprovechar recursos naturales al interior de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y de las áreas de conservación regional, se tramitarán ante la autoridad sectorial competente y sólo podrán ser resueltas favorablemente si se cumplen las condiciones del artículo anterior. La autorización otorgada requiere la opinión previa favorable de la autoridad del SINANPE.
 18. El artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG y modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, que regula la emisión de la compatibilidad y de la opinión técnica previa favorable por parte del SERNANP, solicitada por la entidad de nivel nacional, regional o local que resulte



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 055-2023-MINEM/CM



competente, de forma previa al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o en sus Zonas de Amortiguamiento, y en las Áreas de Conservación Regional; estableciendo, en su numeral 116.1, que la emisión de compatibilidad es aquella opinión técnica previa vinculante que consiste en una evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad, con respecto a la conservación del Área Natural Protegida de administración nacional, o Área de Conservación Regional, en función a la categoría, zonificación, plan maestro y objetivos de creación del área en cuestión.

- 
19. El cuarto párrafo del numeral 116.1 del artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, que establece que las entidades competentes para suscribir contratos de licencia u otras modalidades contractuales, de otorgar autorizaciones, permisos y concesiones, solicitarán al SERNANP la emisión de compatibilidad previamente al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales, y/o a la habilitación de infraestructura en las áreas naturales protegidas de administración nacional, y/o sus zonas de amortiguamiento, o en las áreas de conservación regional.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
21. De las normas antes referidas, se tiene que: 1.- Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento están sujetas a la condición de que no pongan en riesgo el cumplimiento de los fines de las respectivas áreas naturales protegidas; 2.- La autoridad minera a cargo del procedimiento ordinario de un derecho minero superpuesto a un área natural protegida o a su zona de amortiguamiento debe coordinar necesariamente con el SERNANP, acerca de la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada y; 3.-El otorgamiento del título de concesión minera respecto de petitorios mineros ubicados en estas zonas, sólo puede otorgarse, previa opinión técnica favorable del SERNANP, que es la entidad competente.
22. En el caso de autos, con la Opinión Técnica N° 075-2022-SERNANP-DGANP del SERNANP, se emite opinión no compatible respecto al trámite de titulación del petitorio minero "JACOB 2021", al encontrarse totalmente superpuesto a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal El Sira. En consecuencia, contando con la opinión no compatible de la autoridad competente, no procede el otorgamiento del título de concesión minera del mencionado petitorio minero, conforme a las normas antes acotadas. Por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.
- 
23. Respecto a lo señalado por el recurrente en su recurso de revisión, se debe precisar que es la Opinión Técnica N° 075-2022-SERNANP-DGANP del SERNANP, de fecha 26 de enero de 2022, la que corresponde a la solicitud de compatibilidad del petitorio minero "JACOB 2021", y no la Opinión Técnica N° 916-2019-SERNANP-DGANP, que hace referencia y analiza el administrado en los puntos 9 y 10 de la presente resolución como fundamento de su recurso de revisión.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 055-2023-MINEM/CM

24. Respecto a lo señalado por el administrado en el punto 11 de la presente resolución, se debe precisar que el Estado promueve la conservación de las áreas naturales protegidas y es el SERNANP la autoridad competente para pronunciarse sobre la viabilidad o no del otorgamiento de título de concesión minera. En el caso de autos, la autoridad minera actuó en el procedimiento ordinario minero, conforme a lo establecido en el cuarto párrafo del numeral 116.1 del artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, en estricta aplicación al Principio de Legalidad.

VI. CONCLUSIÓN

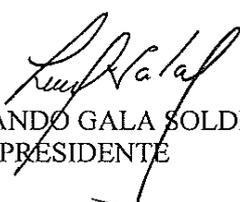
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Melquiades Samata Ccahua contra la Resolución de Presidencia N° 1596-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 22 de abril de 2022, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

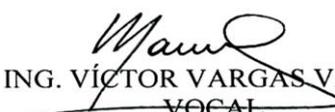
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Melquiades Samata Ccahua contra la Resolución de Presidencia N° 1596-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 22 de abril de 2022, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARLU M. FALCÓN ROJAS
VICEPRESIDENTA


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)